



Ca436628315



Estado (Colombia)
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asociación de la Corporación
Administrativa de Justicia

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: CARMEN ALICIA RUIDÍAZ VANEGAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-002-2005-00656-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 30 de julio de 2020. Consejero Ponente, doctor **LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de los accionantes a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y al debido proceso de acceso a la administración de justicia y aquellos otros reconocidos en los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia, ordenó dejar sin efectos la sentencia de 20 de noviembre de 2009 proferida esta Corporación; y dispuso dictar una sentencia de reemplazo dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el análisis efectuado, referente a las reglas y lineamientos que regulan los topes indemnizatorios de los daños morales derivados de graves violaciones a los derechos humanos y a las obligaciones de Derecho Internacional Humanitario.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Como hechos se relata que el señor **JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ**, el día 21 de mayo del año 2003, salió como era su costumbre a realizar labores de publicidad, sin retornar nuevamente a su hogar.

Al día siguiente, sus familiares se enteran por medio radial, que en la morgue de Medicina Legal se encontraban cuatro cadáveres sin identificación, entre los cuales fue reconocido el cadáver de **JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ**, por uno de sus hermanos que fue a investigar acerca de su madre.

Se anota que según la necropsia N° 0146 de 2003, efectuada al joven **JAIDER VALDERRAMA**, se observa que el deceso se produjo en campo abierto en supuesto enfrentamiento con el Ejército en el corregimiento de La Mesa, Municipio de Valledupar, según información suministrada por el sargento **ANDRADE PÉREZ EFRAÍN**.

Indica que la víctima no portaba de manera general las prendas de vestir que comúnmente utilizan los grupos armados al margen de la ley, porque si fue dado de baja en enfrentamiento como dice el mencionado sargento, en su momento por lo menos debía portar la dotación de uniforme camuflado completo, bota de cuero,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 10 MAR 2021

PRIMASECRETARIO



Alionca María Escobar González
NOTARIA SEGUNDA

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

97-88-23

11826V8AABYM441

República de Colombia

cadena

Procedimiento de selección de personal de escritura, certificación y mecanografía del archivo notarial

rodillera y arma de fuego de corto y largo alcance, lo que refleja la existencia de una falla presunta del servicio.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante solicita que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, ocurrida en la Mesa, Corregimiento del Municipio de Valledupar, el día 22 de marzo del 2003, como consecuencia de los impactos de armas de fuego, accionados por miembros de las fuerzas armadas pertenecientes al Batallón de Artillería N° 2 "La Popa".

Consecuencialmente, se condene a la parte demandada a pagar los perjuicios morales a todos los demandantes y los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solamente para la madre de la víctima, en las cuantías y siguiendo el procedimiento indicado en la demanda. Así mismo, a pagar las costas del proceso y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, niega los hechos de la demanda, tal como lo pretende los accionados en el libelo, pues aunque se indique que la muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, corresponde a una acción en el servicio, lo cierto es que según información de las autoridades, el fallecimiento obedeció a un enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional desarrollaban operativos propios de su misión institucional. En el informe de Medicina Legal, cuando describe sobre las heridas fueron producidas con proyectiles disparados a campo abierto.

Se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Propone la excepción de Inexistencia de Responsabilidad, porque no solo no se dan los presupuestos para establecer responsabilidad de la entidad por falta del servicio, por cuanto no se vislumbra pruebas de los hechos en que se sustentan las pretensiones, sino que no hay fundamentos para hacerla responsable por cualquier título de responsabilidad objetiva.

IV.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.-

El juez de conocimiento estudia el caso bajo la teoría de la falla del servicio y después de hacer una valoración a las pruebas allegadas, manifiesta que resaltan varios puntos que demuestran la verdad de los hechos materia del proceso, como es: la falta de relación o identidad de las prendas de vestir de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ y las que utilizan los miembros pertenecientes a los grupos al margen de la ley, sobre todo las AUC, razón esta que desdibuja inicialmente el dicho del ente demandado, de que los muertos pertenecían a grupos armados ilegales y no a personas civiles, los cuales fueron detectados por el ejército en el registro que éstos realizaban en el corregimiento de la Mesa, fueron hostigados, teniendo contacto armado por un periodo de 10 minutos, dando como resultado las tres bajas, que nadie se percató del hecho, pues sólo se encontraban las tropas en el lugar y ninguno de los miembros del Ejército resultó muerto o herido.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021



49
Ca436628314

Con respecto al tema del supuesto enfrentamiento armado, el *a quo*, indica que con base a las pruebas de absorción atómica hecha a los tres cuerpos sin vida, se corroboró que dos de ellas resultaron negativa y el señor JAIDER VALDERRAMA fue el único positivo, pero aclara, que es factible que en personas que manipulan pintura, como en este caso, que la víctima trabajaba como publicista y requería la utilización de este elemento, las cuales están compuestas por plomo que pueden arrojar de igual forma un resultado positivo al que constantemente manipula armas, pero sin que necesariamente haya disparado un arma. Esto da a entender que no hubo enfrentamiento, sino que las muertes responden a una ejecución ilegítima.

Con base en lo anterior, el despacho infiere que el hecho indicado se tomó antijurídico, debido que la persona dada de muerte no pertenecía a ningún grupo al margen de la Ley, sino que se trataba de un civil que no debía soportar una carga que la Constitución y la ley no le ha impuesto o no se la ha adjudicado, como es la muerte.

Dice que como consecuencia de lo anterior y que los impactos hechos con armas de fuego, fueron accionadas por miembros de las fuerzas militares pertenecientes al Batallón N°2 la Popa, de manera indiscriminada, resultaría el hecho imputable a la entidad demandada, porque ha incurrido en falla del servicio, al arremeter contra la vida de los civiles, no tiene ninguna causa justificable, esto es, por legítima defensa o en cumplimiento del deber legal.

Sobre el nexo causal existe que está probado de manera indiciaria, toda vez que existe relación de causalidad entre la muerte de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ en las circunstancias de hecho en que se produjo la misma por parte de los miembros del Ejército Nacional, de acuerdo con el material probatorio, pone de presente la postura mentirosa asumida por los miembros del Ejército que participaron en los hechos que colocaron en duda su proceder, y da a entender la realización de un montaje de las versiones y los sucesos.

Condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los padres de la víctima; el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos y para su abuela; por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$91.183.085 que se dividirán entre los dos progenitores en partes iguales.

V.- RECURSO DE APELACION.

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, manifiesta que no existe responsabilidad de su parte en los hechos de la demanda, ya que se probó la causal de exculpación de culpa exclusiva de la víctima y la no existencia de pruebas que acrediten las afirmaciones de los actores en su demanda.

Referente a la culpa exclusiva de la víctima, alega que la actuación de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ y el proceder delictivo fue la única causa del daño, ya que falleció en enfrentamiento armado cuando obraba en calidad de insurgente al margen de la ley, disparando contra los soldados, cuando intentaban desmantelar una escuela de entrenamiento que usaban las autodefensas en el corregimiento de la Mesa, generando en ellos una rápida acción de reacción contra estos integrantes de los cuales la víctima hacía parte y fue dada de baja.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

*ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021

Alfonca María Escobar González

NOTARIA SEGUNDA (S)
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

97-98-23

Biblioteca de Colombia
cadena

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Explica que el combate no se realizó sólo con las tres personas muertas, sino que por el contrario con un grupo más grande y es la razón por la que algunos como demuestran las pruebas no hayan alcanzado a disparar.

Agrega a lo dicho, que las bajas de los individuos fueron hechas en un centro de entrenamiento, los familiares no tenían conocimiento de su actuar delictivo y es deducible que no contaban con adiestramiento necesario para reaccionar de la manera que sí lo hizo el Ejército ante tal ataque.

Manifiesta que cumplan con las funciones establecidas por la Constitución y las leyes, es decir, con su misión institucional. En el caso específico, realizaban operaciones encaminadas a restablecer el orden público en el Corregimiento de la Mesa, combatiendo en la operación "Marcial" contra los insurgentes al margen de la ley.

Indica que también se incautó material de comunicaciones, armas de fuego, municiones, equipos de campaña, brazaletes con la identificación AUC, y demás implementos.

Por ello, considera que de las pruebas aportadas, se evidencia que la operación fue ilícita y las muertes se produjeron en combate, debido a la actividad ilícita que realizaban y que en ningún momento fue en estado de indefensión, sino por el contrario por una acción legítima. Solicita se revocaran los paros que recibieron por parte de los subversivos.

Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, por cuanto no se evidenció falla alguna por parte del Ejército. Asimismo se puede deducir que a la víctima se le hubiese aplicado la pena de muerte.

VI.- ALEGATOS.-

DEMANDANTES. Reiteran lo dicho en la demanda y analizan algunos apartes de los hechos materia del proceso, entre otros, que tienen que ver con la prueba de absorción atómica; los impactos en el cuerpo de las víctimas consignadas en el protocolo de necropsia, donde se determinó que fueron hechos a una distancia menor de un metro; que en el supuesto combate no sufrieron los soldados ni un rasguño, que nunca aparecieron los elementos incautados y que no se realizó la inspección judicial a los fusiles que supuestamente les incautaron a los dados de baja en combate por las fuerzas militares.

Manifiestan, que si el joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, estaba en una supuesta escuela de entrenamiento, ésta debía tener la infraestructura física para tal objetivo, los alumnos tenían que estar vestidos con los equipos que deberían usar, como eran botas, camuflado completo etc., lo que contradice con la ropa que tenía la víctima. Lo anterior, desvirtúa la culpa de la víctima y acredita de manera fehaciente la falta del servicio militar.

Solicita se confirme en todas sus partes el fallo de primera instancia, mediante el cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada y al pago de la condena.

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Reitera que dentro del proceso no existe responsabilidad por parte de ésta, en los hechos de la demanda y que su actuar fue legítimo.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021



C#438628313

Reparación Directa- Apelación Sentencia
Proceso N° 2005-00656-0

Aparte de la causal de exculpación expuesta en la contestación de la demanda, agrega la legítima defensa, alegando que se encuentra acreditado que el Ejército Adscrito al Batallón N° 2 La Popa, en ejercicio de sus funciones y en desarrollo de la orden operación Marcial, realizada en el corregimiento de la Mesa, sostuvo contacto armado con miembros de las autodefensas, repeliendo al ataque de este grupo. Solicita nuevamente se revoque la sentencia de primera instancia.

VII.- CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.-

El señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos, manifiesta que en este caso se dan los presupuestos procesales por la competencia de esta jurisdicción para resolver los asuntos que se plantean; por la capacidad para ser parte que tienen tanto la entidad demandada como los demandantes y porque la acción no ha caducado. Encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como el daño. Sobre el título de imputación, indica que en este caso, al parecer, los demandantes buscaron el amparo de sus pretensiones en la falla del servicio presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de fuego, que además de ser de dotación oficial fue accionada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que tiene cabida el título por excelencia de imputación de responsabilidad, contenido en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

En cuanto al caso concreto, advierte que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil es la consagración del principio de la prueba conforme al cual incumbe al actor probar los hechos alegados. En este evento hay una orfandad probatoria que necesariamente debe dar al traste con las pretensiones de los actores, en tanto los hechos afirmados no fueron acreditados en debida forma.

Todas las pruebas recabadas en este caso apuntan a sustentar la versión oficial de que hubo un enfrentamiento entre fuerzas irregulares y tropas del Ejército Nacional que se dan en cumplimiento de una misión oficial, cuando fueron atacados por ráfagas de fusil, viéndose compelidos a reaccionar con los resultados funestos conocidos sólo los soldados, suboficiales y oficiales del Ejército que participaron en la acción repeliendo el ataque, son testigos presenciales de los hechos y su testimonio es coincidente en punto de informar que fueron atacados y que reaccionaron a la agresión.

Los testimonios aportados por los demandantes sirven para demostrar los antecedentes imputados de la víctima y sus buenas relaciones familiares, pero no para determinar qué ocurrió el 22 de marzo de 2003, ni qué hacía la víctima fuera de su sede natural. Estima que no se debió acceder a las súplicas de los demandantes y por el contrario procedía la absolución de los entes estatales demandados. Solicita la revocatoria de la providencia objeto del recurso de alzada.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

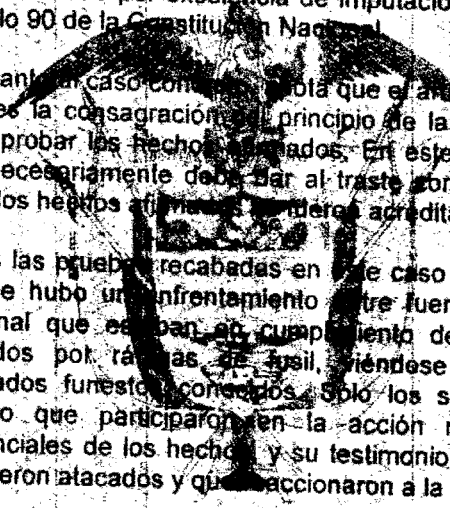
8.1.- Problema jurídico.-

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la entidad demandada, no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por la muerte de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2003 en La Mesa, Corregimiento de Valledupar, por cuanto se encuentran configurados los elementos para que opere la causal eximente de responsabilidad del hecho.

cadena

República de Colombia

papel notarial para sus actuaciones de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Alipanca Maria Esgobar Gonzalez

NOTARIA SEGUNDA (S)

ALZADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIN" COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 11 MAR 2021
MACAYAO

C#438628313



exclusivo de la víctima y la no existencia de prueba que acredite las afirmaciones de los actores en su demanda.

8.2.- Del régimen de responsabilidad.-

El artículo 90 de la Constitución exige dos presupuestos para la viabilidad de la declaración de la responsabilidad extra contractual de una entidad pública: el daño antijurídico e imputación del mismo al Estado. El primero consiste en la lesión a un bien jurídico, sin que el administrado esté obligado a soportarlo. Y el segundo, es la atribución de ese daño a la entidad oficial por falta del servicio, daño especial o riesgo excepcional.

En los eventos de daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero¹.

Dentro de este contexto, el régimen de la falta del servicio en que estructuró la parte demandante su argumentación, supone para la prosperidad de las pretensiones de la demanda la acreditación del daño y del nexo del mismo con la actuación irregular de la Administración.

En casos como éste, en los que se discute la responsabilidad del Estado, por la muerte de una persona, es necesario acreditar que esta se debió a una falla imputable a la Administración, por acción u omisión de sus agentes.

8.3.- Caso concreto.

Debe la Sala entrar a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable por la muerte de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ.

Sea lo primero entonces, advertir que de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 10 de octubre de 2019, en el presente caso se expone un caso con fundamento en graves violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pues se trata de examinar el homicidio del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ que, según los demandantes constituye un "falso positivo", ante lo cual le corresponde a los jueces valorar los elementos probatorios con un tamiz flexible, a la luz de los principios de equidad y *pro homine*, por tratarse de asuntos que encierran una asimetría de poder y, por tal razón, gran dificultad probatoria. Además, de encontrarse de por medio los intereses de las víctimas, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y buscan no solo obtener la reparación por el daño causado, sino también conocer lo que efectivamente ocurrió con el occiso, por lo que una exigencia rigurosa en la dinámica probatoria no solo resulta excesiva sino revictimizante.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2001, exp. 11.222, la cual ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: del 2 de marzo de 2002, exp. 11.250, del 16 de marzo de 2002, exp. 11.670 y del 26 de abril de 2002, exp. 13.273, de diciembre 4 de 2006, exps. 16.092 y 16.188.

JULIANO SEGURA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEMPARA
ES FTL COPY TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 10 MAR 2021



República de Colombia

cadena

Modelo diseñado para ser utilizado en copia de escrituras, testamentos, certificaciones y documentos del archivo notarial

De acuerdo con los parámetros plasmados en la sentencia en mención, la flexibilización de los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, lleva inmerso, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor. Esto, por cuanto si bien las pruebas o la sentencia de un proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación.

En virtud de lo anterior, concretamente dijo que en el presente caso deben ser analizadas y valoradas como elementos probatorios, las copias de los procesos penales adelantados contra el paramilitar y contra los militares que participaron en los hechos relacionados con el homicidio del señor VALDERRAMA RUIDÍAZ, por lo que así se procederá.

Así entonces, se observa que en este caso, el daño está demostrado con el registro civil de defunción de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, en el cual consta que su muerte ocurrió el 22 de marzo de 2003; acta de levantamiento del cadáver y protocolo de necropsia, en donde se anotó que fallece por choque hipovolémico originado por las lesiones de corazón, pulmonares y hepáticas secundarias a heridas por proyectiles de arma de fuego.

Ahora, con el propósito de determinar si este daño resulta imputable a la entidad demandada, es preciso conocer las circunstancias en las que se produjo el deceso de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ. Comoquiera que las evidencias con que se cuenta en las versiones opuestas de los hechos, pasará la Sala a determinar cuál de ellas es más verosímil y mayormente soportada y otorga convicción suficiente para la resolución del caso.

Pues bien, según el informe "Caso de Homicidio" de fecha 22 de marzo de 2003, suscrito por ST. PABLO TRIENAL JAIME, funcionario de Policía Judicial (visible a folio 311 del cuaderno que contiene el trámite de revisión), el 22 de marzo de 2003, se realizó la diligencia de inspección y reconocimiento de tres cadáveres, entre los cuales se encontraba el de quien en vida respondía al nombre de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, y que de acuerdo a lo manifestado por parte del Sargento ANDRADES PARRA EFRAIN, miembro activo del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa, fueron dados de baja por un grupo de contraguerrilla del mismo Batallón; en el sector del Corregimiento La Meza, jurisdicción del Municipio de Valledupar, en un sitio donde funcionaba una escuela de entrenamiento de Autodefensas incautándoseles Brazaletes con logotipo AUC, cuatro proveedores calibre AK-47, 11 proveedores para fusil G-3, dos fusiles calibre AK-47, un fusil calibre G-3, una escopeta calibre 12 mm, un radió de comunicaciones, tres equipos de campaña, y dos granadas de mano.

La muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, fue a consecuencia de los disparos por arma de fuego que recibió, según el protocolo de necropsia No. 0146/2003:

"II. RESUMEN DE DATOS PREVIOS

(...)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021

Firma Secretario

Alicia María Escobar González

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

C=438628312

87-88-23

El sitio donde ocurrió la muerte: En la meza, Jurid. Valledupar. Fecha 22 03 2003. Hora: 05:00 am. Campo abierto. La descripción de lugar del hecho: en enfrentamiento con el Ejército en el corregimiento de La Meza, municipio de Valledupar, según información suministrada por el Sargento Andrade Perea Efraín. Son los mismos hechos actas No. 141 142. Orientación del cadáver: artificial cabeza al norte occidente pies sur oriente. La posición de cadáver se define como artificial de cúbito dorsal. Como prendas de vestir: camisa camuflada color verde y marrón y negro. Descripción de las heridas: (1) Orificio altura triangulo anterior del cuello (2) Herida abierta altura zona pectoral (3) Orificio hipogastrio izquierdo (4) herida abierta altura pares exterior muslo pierna izquierda (5) herida abierta a la altura pared interior pierna izquierda.

- Hipótesis planteada por la autoridad: la hipótesis que plantee a la autoridad es muerte violenta por heridas de proyectil de arma de fuego. No se recibe información específica acerca del lugar escena de los hechos, así como tampoco se describen las circunstancias específicas de tiempo, modo o lugar en que se sucedieron.
- Elementos recibidos: no se recibieron ningún elemento bajo cadena de custodia.
- Elementos relacionados y recibidos: Los elementos relacionados por la autoridad en el formato nacional de inspección del cadáver no fueron recibidos bajo cadena de custodia.

III. DESCRIPCIÓN DE PRENDAS: El cadáver se encontró encima de uno de los mesones de la morgue del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las siguientes prendas de vestir: camuflado del Ejército Nacional camisa y pantalón, interiores masculinos, no tiene marca ni talla, zapatos deportivos sin talón marca MG color negro. Se reciben las prendas de vestir descritas y relacionadas en el formato Nacional de Inspección del Cadáver, bajo cadena de custodia).

(...)

XI. ANÁLISIS, CORRELACIÓN Y CONCLUSIÓN

Se trata de un cadáver de adulto joven, masculino, quien según formato nacional de inspección del cadáver No. 144 del 22 de marzo de 2003, diligenciado por la Fiscalía 9 Seccional, recibe heridas por proyectiles de arma de fuego en el tórax, abdomen y extremidades, en hechos ocurridos en el Corregimiento de la Meza del Municipio de Valledupar, Cesar, lugar en donde fallece en circunstancias no establecidas por la autoridad respectiva; una vez analizada las informaciones dadas contenidas en el Formato Nacional de Inspección del Cadáver No. 144 y el desarrollo exhaustivo de la necropsia médico legal. Podemos concluir que el occiso Jaidier del Carmen Valderrama Ruidiaz fallece por choque hipovolémico, originado por las lesiones de corazón, pulmonares y hepáticas severas y extensas, producidas por las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

MANERA DE MUERTE: DEBIDO A LA FALTA DE INFORMACIÓN ACERCA DE LA DESCRIPCIÓN DEL SITIO DE LA ESCENA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, LA

JURADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ESTIÉ COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA

10 MAR 2021



Ca436028311

MANERA DE MUERTE DEBE SER DETERMINADA DENTRO DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL²

Según el certificado de la Unidad Seccional de Policía Judicial Comando General de las Fuerzas Militares, la víctima no registra antecedentes penales ni de policía (folio 287).

Los testimonios de los militares que hicieron parte del operativo donde murió el familiar de los demandantes, obrante en la investigación penal adelantada por estos hechos, refieren que en desarrollo de la Operación Marcial No. 027, tropas del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" sostuvieron un enfrentamiento armado con un grupo de ocho personas integrantes de las Autodefensas Unidas el día 22 de marzo de 2003, a las 5:00 horas aproximadamente, en la finca El Mamón, Corregimiento La Mesa, jurisdicción del Municipio de Valledupar, lográndose el desmantelamiento de una escuela de entrenamiento que utilizaban las autodefensas para capacitar a sus miembros. De ese enfrentamiento resultaron muertos tres integrantes de las Autodefensas, entre los cuales estaba el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, y fue incautado al grupo ilegal equipo de radio, armamento, proveedores, granadas, equipos de campaña, brazaletes con la identificación de AUC y cartuchos.

En consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de Instrucción Penal Militar, reforzado en la ley de que las autoridades del Ejército orgánicas del BAPOP actuaron en cumplimiento del deber constitucional que le es propio, defendiendo los intereses de la Nación y en legitimada defensa, mediante providencia de fecha 3 de enero de 2005, se prohíbe de interacción penal por el presunto delito de Homicidio en concurso promovido de una fueron víctimas JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ y otros (folios 294-299).

El informe de la prueba de absorción atómica (análisis de residuos de disparo) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en relación con el occiso JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, reporta resultado positivo en mano derecha (folio 31).

Los testimonios recibidos en el proceso, a petición de la parte actora, de los señores NUBIA GARCÍA RUIZ (folio 101), VIRGINIA ROSA CARREÑO DAZA (folio 104) y JAIME ANDRÉS FUENTES MAESTRE (folio 108), se refieren al buen comportamiento del occiso, a su honestidad, sus excelentes relaciones familiares, estudios, oficios desempeñados, ayuda económica a su madre y hermanos y a la afectación emocional que causó su muerte en sus familiares.

Dentro de la audiencia pública practicada en el proceso penal seguido contra el Coronel del Ejército Nacional PLUBIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y otros militares, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio, el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias "Daniel Centella", en su condición de ex paramilitar y desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas, rindió versión libre ante Justicia y Paz.

El ex paramilitar desmovilizado, sostuvo que a finales de marzo y comienzo de abril de 2003, el comandante de las autodefensas conocido con el alias de "39" entregó al Coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, Comandante del Batallón La Popa, 3 o 4 personas para que fueran ajusticiadas y las hicieran pasar como miembros de las autodefensas dados de baja en combate.

Folios 25 a 31.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 17 0 MAR 2021

FIRMA SECRETARIO

República de Colombia

Papel vegetal para una sustitución de copia de escritura pública, certificación y permisos del archivero nacional

cadena

Alfonca Maria Luccial

MODARIA SEGUNDA

07-00-2

Ca436028311

Dijo que, para esa época él se desempeñaba como conductor de alias "39" y que fue el encargado de recoger a las víctimas en una finca y llevarlas con dirección a la vía El Palmar, corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar, donde fueron entregadas al Ejército Nacional y dados como positivos en la madrugada.

Al ponerle de presente los informes de prensa que reportaban los hechos e identificaban a las tres víctimas reportadas como muertas en combate, señaló que efectivamente se trataba de las mismas personas que entregó al Ejército Nacional para que las ajusticiaran y las mostraran como miembros de las autodefensas dadas de baja en combate.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, condenó al señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias "Daniel Centella", a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, desaparición forzada, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, exacción contribuciones arbitrarias, cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, algunos de los cuales fueron catalogados como crímenes de Lesa Humanidad.

Dentro de los hechos punibles por los cuales fue condenado el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, se encuentra el sucedido el 22 de marzo de 2003, en el corregimiento de La Mesa, departamento de Cesar, jurisdicción de Valledupar, en el que resultó muerto el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ y otros. De las consideraciones efectuadas por el fallador penal, se destacan las siguientes:

"En criterio de la Sala, de una parte se encuentra demostrada la ocurrencia de los delitos de secuestro que motivaron en las víctimas JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, IVAN STEFANO NAVARRO FONTALVO e IVAN JOSÉ ALVERNIA ORTÍZ, quienes, según lo indicado por el postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, fueron privados ilegalmente de su libertad y amarrados hasta el momento en que fueron entregados a tropas del Ejército Nacional con el propósito último de causarles la muerte; y por otro lado, también quedaron acreditados los punibles de homicidio de persona protegida en tanto que, atendiendo a lo manifestado de manera coincidente por los familiares de las víctimas en los diversos registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, a lo relatado y confesado por el postulado HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en versión libre, y conforme a lo documentado por la Fiscalía en el sentido que en contra de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, IVAN STEFANO NAVARRO FONTALVO e IVAN JOSÉ ALVERNIA ORTÍZ, no existían antecedentes o anotaciones penales que dieran cuenta de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, con lo cual se mantiene incólume su buen nombre y su calidad de personas protegidas ante el derecho internacional humanitario.

En consideración a que las circunstancias en que acaecieron los hechos advierten que posiblemente los homicidios de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, IVAN STEFANO NAVARRO FONTALVO e IVAN JOSÉ ALVERNIA ORTÍZ, correspondieron a ejecuciones extrajudiciales dentro de la práctica mal llamada "falsos positivos" encaminada a hacer

JUZGADO PENAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
FECHA: 10 MAR 2021
ADMINISTRATIVO
LA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SECRETARIO



República de Colombia

cadena

Imped impedidos para sus actividades de instrucción, verificación y procesamiento del archivo central

aparecer a esas personas como integrantes de las autodefensas dadas de baja en una operación realizada por orgánicos del Ejército Nacional de Colombia. se dispondrá instar a la Fiscalía General de la Nación para que, si no se ha hecho, se adelanten las actividades judiciales pertinentes en aras de determinar la probable responsabilidad de los miembros de la fuerza pública que intervinieron en este hecho...

A la luz del acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra que le asiste razón al a quo al haber encontrado probada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas. En efecto, si bien es cierto no existen pruebas directas del presunto falso positivo, no puede perderse de vista que la jurisprudencia admite las pruebas indirectas como válidas, y en ese orden de ideas, las decisiones penales emitidas en contra de quien participó en los hechos, reflejan que el grupo paramilitar planeó el suceso violento del que resultó muerto el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, con la anuencia de la Fuerza Pública, con el propósito presuntamente de mostrarlo como paramilitares muertos en combate.

La responsabilidad patrimonial de la entidad demandada está debidamente demostrada, esto por cuanto en el expediente se encuentra el argumento esbozado por la parte demandante avalado por el Juez de primera instancia en torno a que el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, en coordinación con los miembros del Ejército Nacional, pues así lo declaró el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias "DANIEL CENTENO", quien fuera condenado como coautor de los delitos de Secuestro Simple y Homicidio en Persona Protegida, con ocasión a los hechos aquí narrados, lo que, por su credibilidad, si se tiene en cuenta que el occiso no registra antecedentes penales, las testigos coinciden en manifestar su buen comportamiento social y su actividad laboral, las prendas de vestir que llevaba puestas la víctima no guardan relación con las que utilizan los miembros de las AUC para identificarse, y que éstos portan el uniforme completo con algunas distinciones de los que usan los soldados del Ejército, hay que precisar que en el protocolo de autopsia al cadáver de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ se registra que como prendas de vestir portaba Camuflado del Ejército Nacional, lo mismo aseguran algunos militares participantes de la operación en la declaración que rindieron en la investigación penal. Sin embargo, en el registro fotográfico allegado al expediente se observa que la víctima llevaba un pantalón jeans azul, siendo esto una diferencia contundente con los pantalones camuflados que utilizan los miembros del Ejército y hasta de los grupos al margen de la ley, además que se anota que la víctima llevaba puesto unos zapatos deportivos, indicios estos que desvanecen el dicho de la entidad demandada de que pertenecía a grupos al margen de la ley y que estaba vestido para el combate.

Por todo lo anterior, concluye la Sala que en el presente proceso no se encuentra demostrada la existencia de una conducta por parte de la víctima, JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, que obligara la acción en la que se produjo su muerte, ocasionada por miembros del Ejército. Por el contrario, las pruebas del proceso son indicativas de una conducta irregular del Ejército Nacional, por cuanto dan cuenta de que miembros de la institución sometieron al mencionado ciudadano, luego de lo cual apareció muerto y trataron de exonerarse de responsabilidad al presentarlo como paramilitar dado de baja en combate. Máxime cuando el análisis de residuos de disparo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue negativo para los otros dos sujetos que también resultaron muertos en el aludido operativo del Ejército, pues dicha situación

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 10 MAR 2021

Alfonso María Escobar González

NOTARIA SEGUNDA

07-08-23 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Ca 438628310

desvirtúa por completo la tesis sobre la cual se fundamentó la defensa del Ejército Nacional, referente a que su actuar solo obedeció a la reacción del ataque del grupo ilegal del que hacía parte la víctima. Y aun, cuando la prueba técnica del occiso haya salido positiva, tiene mayor fuerza de convicción el hecho de que dada la profesión de "pintor" del occiso esta hubiera resultado afectada, pues de acuerdo a la reglas de la experiencia no resulta coherente, que siendo el grupo insurgente quien atacó al Ejército Nacional, los combatientes muertos no hayan accionado las armas de fuego.

En un caso como el presente, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

"La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijudicial de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas."

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue el caso de la conducta en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello -Huila- con ocasión del orden N° 44 consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitar la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos". (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLE DEL CAUCA
FECHA: 10 MAR 2021
Firma del Jefe de Sala



Ca436628309

cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales"

En ese sentido, se considera que el señalamiento hecho por uno de los condenados por este hecho ocurrido el 22 de marzo de 2003, en el corregimiento de La Mesa, Vía al Palmar, jurisdicción de Valledupar, no puede ni debe pasar desapercibido frente a la Sala, por cuanto constituye un aspecto que no solo milita en pro de la argumentación que a lo largo de este fallo se ha edificado en punto de la responsabilidad que le asiste al Ejército Nacional por el daño causado a la parte actora, sino porque además ha sido un tema o, mejor, una problemática que se ha encontrado cada vez con mayor recurrencia en los asuntos sometidos a la decisión de la jurisdicción contencioso administrativa, así como lo sostuvo el Consejo de Estado.

En conclusión, la Sala confirmará la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada realizada en primera instancia al encontrar acreditado, a partir de testimonios y de pruebas indiciarias, que la muerte de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ se debió a una conducta irregular de...

Entonces y dadas las circunstancias del caso en concreto, a partir de la muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, es lógico y dable inferir la probanza de la declaración de sus parientes cercanos. Por tanto, se encuentra demostrado el daño causado a los demandantes de acuerdo como a bien se fundamenta en las pruebas obrantes.

Ahora, en lo relacionado con los perjuicios reconocidos, en atención a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 30 de julio de 2020, Señalado Ponente, doctor LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA al que a su vez le da cumplimiento, debe analizarse la solicitud presentada en esta instancia por la parte demandante, referente al aumento de los topes indemnizatorios de los perjuicios alegados en consideración a que estos se derivan de una grave violación a los derechos humanos y afectaciones al Derecho Internacional Humanitario.

En este orden de ideas, cabe recordar que la indemnización otorgada por los perjuicios morales y materiales, no es restitutoria ni reparatoria, pero si compensatoria, lo cual supone igualar el daño en sentido opuesto, con su reparación, reconocimiento que debe sujetarse a los preceptos legales y constitucionales.

En efecto, el Consejo de Estado en dicho fallo, recordó que frente al reconocimiento de los perjuicios morales se estableció que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, el juez podrá otorgar una indemnización mayor a aquella que se fijó en las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Rad. 27709, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; exigiéndose únicamente que existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral y que ese quantum este motivado por el juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

10 MAR 2021

[Signature]
FIRMA SECRETARIO

11324M94YMAACV

República de Colombia
cadena

Recopilación para fines académicos de textos de carácter informativo, confiable y representativo del archivo notarial

Alicia Maria Escobar González

NOTARIA SEGUNDA

DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
CALLE 14 N° 10-23

Ca436628309

Así las cosas, aunque lo dispuesto por el A quo respecto al reconocimiento de los perjuicios solicitados, se encuentre ajustado a derecho para el momento en que se profirió la decisión de primera instancia, en la actualidad existen nuevos parámetros establecidos por el órgano de cierre en la materia, los cuales, sin lugar a dudas, deben guiar la presente decisión.

En el caso *sub judice* aparece acreditado que el daño antijurídico padecido por las víctimas, consistente en la muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, la cual se estableció como un "falso positivo", con lo cual se constituye una grave violación a los Derechos Humanos e infracción a las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

En ese orden de ideas, en criterio de la Sala está probada la intensidad del perjuicio moral, en razón a la pérdida de un ser querido, a lo que se agrega la forzosa desintegración del núcleo familiar, dada la desaparición de uno de sus miembros del resto de sus seres queridos y el sufrimiento, aflicción y dolor padecido por sus familiares más cercanos por el hecho de su muerte.

De igual manera, está acreditada la gravedad del perjuicio moral, dada la pluriofensividad del hecho dañoso y la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, y a las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, de ahí que la Sala califique al *sub judice* como una grave violación a los Derechos Humanos de las víctimas.

En ese orden, esta judicatura se encuentra habilitada para tasar el perjuicio moral sobre una indemnización mayor al máximo de los montos referenciales reconocidos de ordinario, por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y a la cantidad que fue solicitada en la demanda por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, puesto que en virtud del precedente que se toma de obligatorio cumplimiento para esta Corporación lo único que se exige para tal fin es que existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, ii) que en tales casos el monto total de indemnización no supere el triple de los montos indemnizatorios fijados en las sentencias de ratificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Dr. Jaime Orlando Camarillo Gamboa y Rad. 27709, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; iii) que ese *quantum* este motivado por el juez; y iv) ser proporcional a la intensidad del daño.

Siguiendo este criterio y como está acreditada la inferencia lógica de sufrimiento y aflicción, guiada por las máximas de la experiencia, al estar probadas, de una parte, la calidad de padres de la víctima de JOAQUÍN VALDERRAMA CHASOY y CARMEN ALICIA RUIDÍAZ VANEGAS, la condición de hermanos de la víctima de MERELYN YURANIS RUIDÍAZ VANEGAS, JOSÉ ROBERTO VALDERRAMA RUIDÍAZ, JAMIDES VALDERRAMA RUIDÍAZ, y la calidad de abuela de LEOCADIA VANEGAS MELO, este Tribunal reconoce y tasa los perjuicios morales en los siguientes términos:

Nombre	Calidad	Monto reconocido
Joaquin Valderrama Chasoy	Padre	150 SMMLV
Carmen Ruidiaz Vanegas	Madre	150 SMMLV
Merelyn Yuranis Ruidiaz Vanegas	Hermana	60 SMMLV
José Roberto Valderrama Ruidiaz	Hermano	60 SMMLV

COPIA ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 10 MAR 2024
FOLIO: 10
FOLIO: 10



Ca 438628308

Jamides Valderrama
Ruidiaz

Hermano

60 SMMLV

Leocadia Vanegas Melo

Abuela

60 SMMLV

Respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la Sala considera que los mismos fueron tasados en debida forma por el a quo, toda vez que se reconocieron a favor de los padres de la víctima con motivo de la muerte de su hijo quien para la fecha de su fallecimiento contaba con 22 años de edad, y está plenamente demostrado que éste convivía con sus padres y contribuía a los gastos del hogar. Por lo que se confirmará lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

Una vez establecida la cuantía de la reparación que por concepto de perjuicios morales y materiales debe condenarse a la entidad demandada, se procede a examinar la procedencia de la imposición de medidas de reparación no pecuniarias con fundamento en la categoría de afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, ya que de acuerdo con la interpretación sistemática y armónica del artículo 90 Constitucional, 16 de la Ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los parámetros establecidos principalmente, en los eventos en los que se produce la vulneración de bienes jurídicos le asiste al juez contencioso el deber de estudiar si procede imponer como condena el cumplimiento de medidas de reparación no pecuniarias con el objeto de alcanzar la verdad de los hechos con los que se desencadenó la vulneración, la justicia material del caso, y la reparación integral de los derechos de todos los afectados, y no sólo de los interesados pecuniariamente. Para el efecto, el amplio precedente jurisprudencial que al respecto existe y el criterio unificado por la Sala de la Sección Tercera el fallo de 28 de agosto de 2014 (exp. 26251), providencia en la que se establecieron los siguientes criterios de procedencia para esta tipología de reparación:

"De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios materiales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

REPARACIÓN NO PECUNIARIA

AFECCIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: **30 MAR 2021**

Alicia María Escobar Com...
NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Ca 438628308

87-88-23

República de Colombia

Cadena

Papel probante para uso exclusivo de escritura pública, certificación y promesas del archivo notarial

Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA

Criterio	Cuando	Cuánta
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En este caso resulta procedente dictar medidas de reparación por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en consideración al impacto pluriofensivo del daño antijurídico padecido por las víctimas, quienes vieron violados, por cuenta del grupo armado insurgente FARC, los derechos a la libertad e integridad personal, las garantías fundamentales de protección de los civiles a la luz del Derecho Internacional Humanitario y la protección especial de Natalia Botero García en su condición de niña, cuestiones estas que han quedado suficientemente acreditadas a lo largo de esta providencia.

Así, la Sala, en aras de proveer una reparación integral a las víctimas, más allá del componente indemnizatorio, dictará ordenes dirigidas a contribuir a la búsqueda de justicia, verdad y satisfacción, para lo cual tiene

SECRETARÍA DE ESTADO
MINISTERIO DE JUSTICIA
FELICIANO
10 MAR 2021
FECHA: 10 MAR 2021
FIRMA: [Firma]



Ca438628307

Reparación Directa - Apelación Sentencia
Proceso N° 2005-00656-01

consideración que en este tipo de medidas la base constitucional, se desprende de los artículos 90, 93 y 214, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum".

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera, toda reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo (una violación a un postulado normativo preponderante).

Así las cosas, según lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones lógicas: Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento. No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido deber ser reparado integralmente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa. Como se aprecia, en la primera hipótesis nos enfrentamos a una situación en la que el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias, debe establecer en qué proporción puede contribuir a la reparación integral del daño sufrido, en tanto, en estos eventos, según los estándares normativos vigentes (Ley 446 de 1998 y 975 de 2005), se debe procurar inicialmente por la restitutio in integrum (restablecimiento integral) del perjuicio y de la garantía del derecho trasgredido, para constatada la imposibilidad de ello, buscar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el establecimiento simbólico, entre otros aspectos.

Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido este como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos.

En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial.

Acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, la Sala encuentra que procede ordenar y exhibir

Cadena

República de Colombia

Hoja: notarial para sus estatutos de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Alfonso María Escobar González
NOTARIA SEGUNDA (S)

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RECIBIDO EN
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 10 MAR 2021

Ca438628307

97-88-23

1322YM4AC8VAMAA

las entidades demandadas al cumplimiento de "medidas de reparación no pecuniarias", con el objeto de responder al "principio de indemnidad" y a la "restitutio in integrum", que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión.

En consecuencia las medidas decretadas son:

(1) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(2) Ordenar la realización, en cabeza del Ministro de Defensa y del Comandante del Ejército Nacional, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en los que resultó muerto el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, acto en el que se hará una petición de disculpas públicas y cuya realización debe ser concertada entre dichas autoridades y las víctimas.

(3) Los familiares de la víctima, por los hechos suscitados en el presente caso, serán reconocidos como víctimas de los hechos por la que se solicita a las instancias gubernamentales con ellas incorporadas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.

(4) Exhortar para que en el término inamovible de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de los hechos por la violación de los derechos humanos que se hayan cometido por los hechos, y se ponga a disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal informes del cumplimiento dentro del término ejecutivo de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días, y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro medio local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicita a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

No habrá condena en costas, toda vez que si bien la parte demandante manifiesta haber pactado como honorarios profesionales en un porcentaje de 40% de la suma que pudiera ser recaudada en el presente proceso e incurrido en gastos por la presentación del presente proceso, más los recursos de revisión interpuestos ante el Consejo de Estado, estos haberes constituirán el fundamento para solicitar perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, siempre que estuvieran soportados a través de los medios probatorios válidos para ello, pero como en el presente caso no se probó su causación, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 17 0 MAR 2021

SECRETARIO



Ce438626306

Reparación Directa - Apelación Sentencia
Proceso N° 2005-00656-01

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo la sentencia apelada, proferida el 24 de enero de 2008, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONDENAR, consecuentemente, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al pago de perjuicios inmateriales, en la modalidad de morales, a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

Nombre:	Calidad:	Monto reconocido:
Joaquín Valderrama Chasoy	Padre	150 SMMLV
Carmen Alicia Ruidíaz Vanegas	Madre	150 SMMLV
Merelyn Yuranis Ruidíaz Vanegas	Hermana	60 SMMLV
José Roberto Valderrama	Hermano	60 SMMLV
Jamides Valderrama Ruidíaz	Hermano	60 SMMLV
Leocadia Vanegas Melo	Abuela	60 SMMLV

TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación no pecuniarias a título de reparación por afectación o vulneración relevante de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados:

(1) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(2) Ordenar la realización, en cabeza del Ministro de Defensa y el Comandante del Ejército Nacional, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en los que resultó muerto el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, acto en el que se hará una petición de disculpas públicas y cuya realización debe ser concertada entre dichas autoridades y las víctimas.

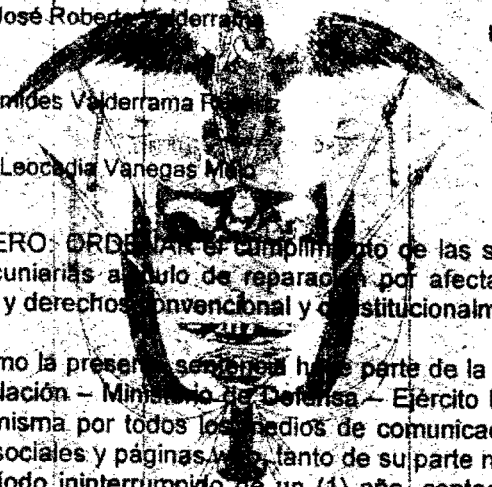
(3) Los familiares de la víctima, por los hechos sucedidos en el presente caso, serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.

(4) Exhortar para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga a disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.

República de Colombia

cadena

papel permitido para uso exclusivo de escritura pública, certificables y documentos del archivo notarial



Alicia María Escobar González

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07-06-23

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 10 MAR 2021

Las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional.

CUARTO: Confirmase en todo lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 095.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

CARLOS ALFONSO GARCÍA MEDINA
Magistrado

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y COMERCIAL
DEL CIRCUITO DE VALDOPARÍS

"ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL"

FECHA: 10 de Mayo de 2010

FIRMA RECEPCION



Ca438628305

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR,

CERTIFICA:

Que en esta agencia judicial se tramitó el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo el número radicado: 20001-23-15-003-2005-00656-00, promovido por CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS Y OTROS, por medio de apoderado judicial sustituto Dr. IVAN ZAMBRANO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 77.026.824 de Valledupar, Cesar, y T.P. 82.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

Hago constar que la documentación que obra en el proceso en mención, se encuentra vigente a la fecha, toda vez que no ha sido revocado por el otorgante.

Así mismo, los poderes que obran en el expediente se encuentran vigente a la fecha, toda vez que no han sido revocados por los otorgantes.

Esta constancia se entrega a solicitud del interesado, se firma en Valledupar, a los doce (12) del mes de marzo del 2023.

LUIS PALMA ARIAS
Secretario



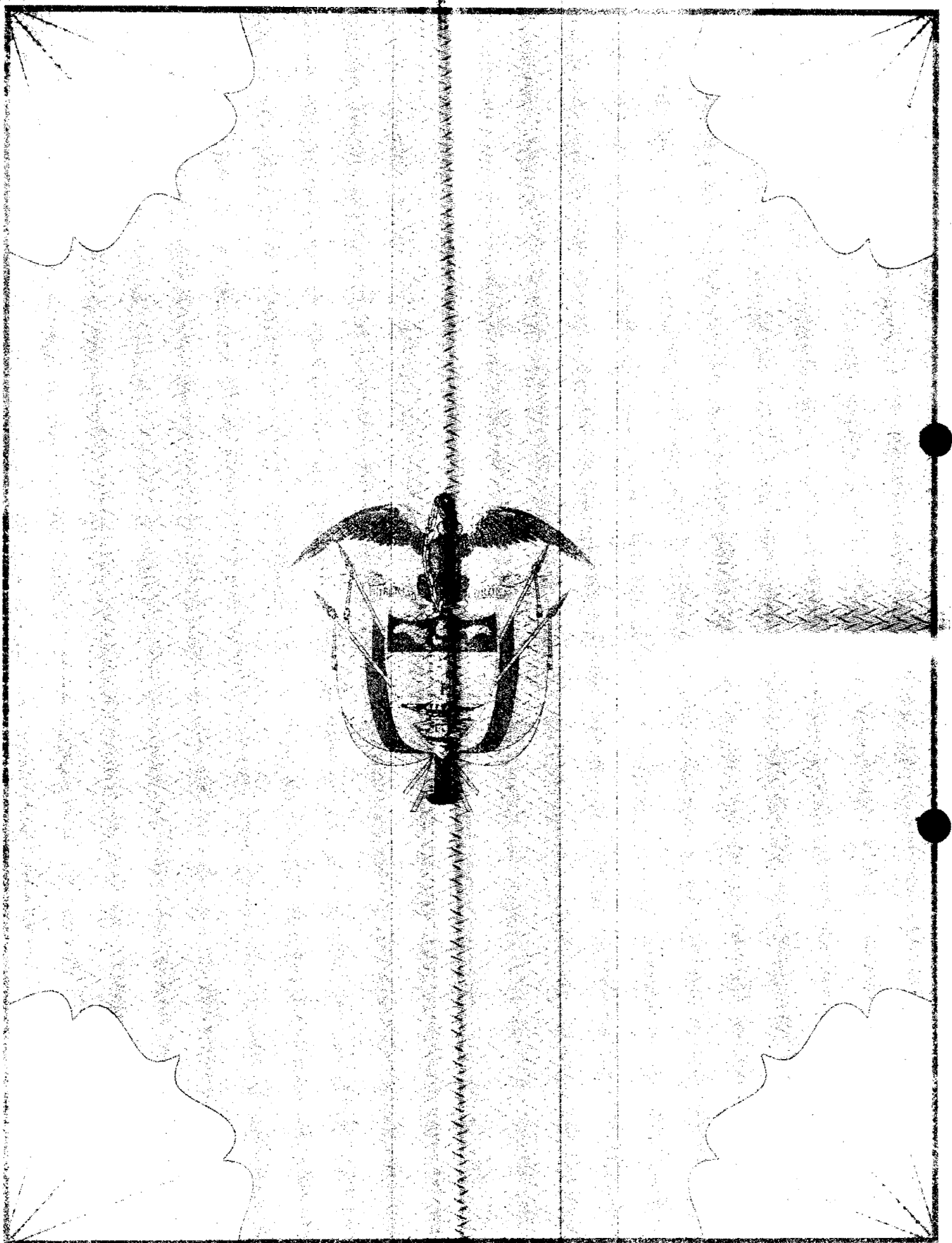
Alicia Maria Escobar González
NOTARIA SEGUNDA DEL
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR



República de Colombia
cadena

Deposito notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, testamentos, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca438628305





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

*ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Ca 438628304

FECHA: 10 MAR 2008



[Handwritten signature]
Firma SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Ocho (2008)

Juez: **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: Reparación Directa

Demandante: CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS Y OTROS

Demandado: NACION- MIN DE DEFENSA-EJERCITO-NAL

Radicación: 20-001-23-15-003-2005-0656-00

Apoyado Sentencia 2007

Procede el juzgado a emitir sentencia que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

OBJETO DE LA ACCIÓN Y PRETENSIONES

El señor CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS Y OTROS, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa prevista en el artículo 86 del C.C.A. por Intermedio del apoderado judicial, presentó demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - MIN DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1°. Declarar que la Nación Ministerio del Interior y de Justicia Ministerio de la Defensa Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del Joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, ocurrida en la Mesa, corregimiento del Municipio de Valledupar (Departamento del Cesar), el día 22 de marzo del año 2003, como consecuencia de los impactos de armas de fuego accionados por miembros de las fuerzas armadas pertenecientes al Batallón de Artillería No.2 La Popa.

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - MINISTERIO DE LA DEFENSA - EJERCITO

[Handwritten signature]
NOTARIA SEGUNDA (S)
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07-08-23

cadena
República de Colombia

Papel volado para uso exclusivo de copias de escrituras, testamentos, certificaciones y documentos del archivo notarial

NACIONAL, a pagar a la señora CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS, JOSE ROBERTO VALDERRAMA RUIDIAZ, JAMIDES ALONSO VALDERRAMA RUIDIAZ, JOAQUIN VALDERRAMA CHASOY, LEOCADIA VANEGAS MELO, ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS, DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS, FABIO RUIDIAZ VANEGAS, RAFAEL RUIDIAZ VANEGAS Y LUIS ALBERTO RUIDIAZ VANEGAS, cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno de los demandantes, por concepto del perjuicio moral sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de su hijo, hermano, nieto y sobrino

3°. Condenar a la NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de la señora CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS, los perjuicios materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. Una entrada mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00).
- b. El cálculo de la vida probable de la señora CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS, teniendo en cuenta para la fecha de muerte de su hijo, 43 años de edad.
- c. El cálculo de la vida probable de JAMIDES ALONSO VALDERRAMA RUIDIAZ, teniendo para la fecha de su fallecimiento la edad de 22 años, con un cálculo probable de esperanza de vida 53 años y días.
- d. Actualizada la condena según la variación porcentual del índice del precio al consumidor existente entre el 22 de marzo del año 2003 y el que exista cuando se produzca el fallo.

4. Que se condene a la NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, al pago de costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C- 539 de julio 28 de 1999, Magistrado Ponente, Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

5. LA NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, dictará dentro del término de 30 días contados desde el recibo de la comunicación de la sentencia, la

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCULO DE LA EDUPAM
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 10 MAR 2021
FRANCO MARTINEZ



correspondiente, en la cual se adoptaran las medidas para su cumplimiento y el este publico demandado pagará intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

II. HECHOS DE LA DEMANDA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGEN

FECHA 11.0 MAR 2003

Fueron narrados en síntesis de la siguiente manera:

El señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, era ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles, habiendo nacido el día 26 de abril de 1981 en el Municipio de Valledupar, en el hogar formado por la señora CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS y JOAQUIN VALDERRAMA CHASOY.

JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, era publicista y a la vez propietario de una vivienda.

El joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, era soltero y convivía con su señora madre y sus hermanos.

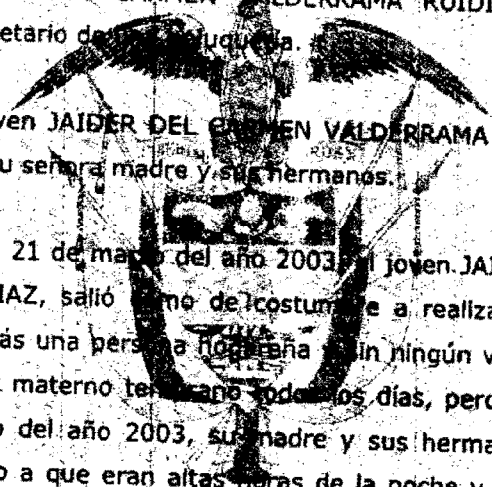
El día 21 de marzo del año 2003, el joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, salió como de costumbre a realizar labores de publicidad, siendo además una persona honesta sin ningún vicio, acostumbrado a llegar a su hogar materno temprano todos los días, pero en el transcurso del día 21 de marzo del año 2003, sus madre y sus hermanos comenzaron a preocuparse debido a que eran altas horas de la noche y no llegaba a su hogar, cuestión que no era normal en una persona como él, y al siguiente día 22 de marzo del año 2003, en las horas del medio día más exactamente 1:00 PM, sus familiares se enteraron por un avance radial que unas de las emisoras de esta ciudad que en la morgue de medicina legal se encontraban cuatro cadáver sin identificación, y el desespero de la madre la hizo pedirle el favor a uno de sus hijo JAMIDES ALONSO VALDERRAMA RUIDIAZ, que se acercara a medicina legal para cerciorarse si uno de ellos posiblemente era su hermano que desde el día anterior se encontraba desaparecido, con la sorpresa de que entre los cuatro cadáver que se encontraba en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estaba el de su hermano JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ con múltiples impacto de armas de fuego.

Honorable Magistrado, en el protocolo de necropsia No. 0146/2003, en el capítulo de RESUMEN DE DATOS PREVIOS, se observa que el deceso se

República de Colombia

cadena

Papel admitido para uso exclusivo de copias de restricciones, verificaciones y denuncias del artículo notarial



Alfonso María Escobar González NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Ca436628303 1122087M4ACAV 20

produjo en campo abierto en supuesto enfrentamiento con el ejército en el corregimiento de la Mesa, municipio de Valledupar, según información suministrada por el sargento ANDRADE PEREZ EFRAÍN, igualmente quedó consignado las prendas de vestir que llevaba puestas el joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, consistentes en camisa camuflada color verde y marrón, suéter gris, pantalón Jean azul, cinturón de cuero, zapatos tenis semidestalonados Maria monguel color morado y negro.

Se observa claramente que no portaba de manera general las prendas de vestir no son las que usualmente se usan para esa clase o tipo de terreno, lo que da a entender que existe una falla en la prestación del servicio militar, la que constitucionalmente está instituida para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

El joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, devengaba al momento de su deceso como independiente una suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.) mensuales, producto de su trabajo como publicista y producto de su peluquería, aproximadamente.

El joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, le colaboraba económicamente a la señora CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS, para los gastos del hogar.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El actor considera violadas las siguientes disposiciones Constitucionales y legales: Artículos 2, y 90 de la Constitución Política.

Artículo 86, 145, 206 al 214 del Código Contencioso Administrativo.

IV. PRUEBAS

Poderes conferidos legalmente para actuar

Registros civiles de nacimiento de los demandantes

Registro civil de defunción de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ

Fotocopia del protocolo de necropsia No. 0146 /2003

Fotocopia del oficio No.389 de la Fiscalía 25 Local URI.

Fotocopia del formato orden de necropsia de fecha 22 de marzo del año 2003.

Fotocopia del Acta de Inspección de cadáver No. 144 de fecha 22 de marzo del año 2003.

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 10 MAR 2004

FIRMA SECRETARIO



Radicación: 20-001-23-15-002-2005-0656-00

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En esta oportunidad procesal el apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCIT, contestó la demanda y con respecto a los hechos dice:

En general corresponde a los actores probarlos, son de su exclusiva carga probatoria, puesto que las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda pretenden controvertir los informes de las autoridades en el sentido de que la víctima murió en un enfrentamiento con el ejército en el Corregimiento de la Meza zona rural de Valledupar, el día 22 de marzo de 2003.

Los hechos en referencia, tal como los pretenden los actores no están demostrados en la demanda, pues aunque se indique que la muerte del señor **VIDEN VALDEKEMA RUIDIAZ** corresponde a una falla en el servicio, lo cierto es que según información de las autoridades (ver la nota al respecto en el acta de levantamiento del cadáver suscrita por la Fiscalía) el fallecimiento obedeció a un enfrentamiento con miembros del ejército, mientras desarrollaban operativos propios de su misión institucional. En el mismo sentido está orientado el concepto de Medicina Legal, cuando describe que las heridas fueron producidas con proyectiles disparados a campo abierto.

Dicho de otra manera, el Ejército Nacional en el presente caso se le está haciendo una imputación que en manera alguna corresponde a la realidad fáctica ocurrida el día 22 de marzo de 2002 en el Corregimiento de la Meza, en el sentido de que incurrió en una falla del servicio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Desde este momento nos oponemos a todas las pretensiones planteadas por los actores, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Ubicadas las pretensiones en la esfera de la responsabilidad administrativa por falla del servicio, dada la real ocurrencia de los hechos deben ser negadas en términos absolutos.

EXCEPCIONES

ABOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 13 0 MAR. 2021

FIRMA SECRETARÍA

11822YM1ACBYAM

República de Colombia

Papel reciclado para uso sustitutor de copias de escrituras, cédulas, certificados y documentos del archivero nacional

cadena

Alfonca Maria Escobar González

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

97-86-23

COPIA FIEL

Ca436628302

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En el presente caso no solo no se dan los presupuestos para establecer responsabilidad de la entidad por falla del servicio, por cuanto no se vislumbran pruebas de los hechos en que se sustentan sus pretensiones, sino que no hay fundamentos para hacerla responsable por cualquier título de responsabilidad objetiva.

Las imputaciones hechas en este caso contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército, se hicieron bajo la sindicación de falla del servicio; pero además de que no existen pruebas de la conducta endilgada al ejército, es remota la posibilidad de establecer el nexo con el servicio oficial que permita la responsabilidad del Estado porque el mismo se rompe por el cumplimiento de su función institucional.

En efecto, Respecto a la misión de las Fuerzas Militares, el Artículo 217 de la Constitución nacional, expresa lo siguiente:

"La Nación tendrá para su defensa las fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea."

Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y la del orden constitucional.

Son pues, las fuerzas militares organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias.

De tal suerte, que si en el presente caso, tal como lo muestra la realidad fáctica, el fallecimiento del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ se produjo en enfrentamiento armado, no corresponde a una falla en el servicio como lo pretende presentar los actores, cuando por el contrario, tales hechos se enmarcan dentro de su función institucional, cual es, la preservación de la seguridad nacional.

Los miembros del ejército actuaron en ejercicio de un deber constitucional y legal, al responder correlativamente a un ilegítimo ataque proveniente de

JUZGADO SUPLENENTE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"EL FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 10 MAR 2021
Firma: [Firma]



C#436628301

Radicación: 20-001-23-15-002-2005-0656-00

grupo armado, dentro de cuyo personal se encontraba el occiso; razón suficiente para exonerar a las demandadas de cualquier pretendida reparación ante la ausencia absoluta de responsabilidad en su accionar.

Así las cosas, en el presente caso no se aprecia prueba que pueda constituir falla del servicio por la actuación que se le imputa al Ejército Nacional. Les corresponde a los demandantes probar si hubo exceso en el accionar del Ejército.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad procesal solo la parte demandante alego en conclusión reiterando los mismos argumentos consignados en la demanda.

VII. CONSIDERACIONES

Dentro del contexto de las acciones contenciosas, enumeradas por el código que regula la materia, encontramos una denominada reparación directa, establecida en el artículo 106, precisamente, en principio procede, cuando la violación de los derechos del usuario o del ciudadano, es causada por hechos u omisiones, operación administrativa, u ocupación de inmueble por trabajo publico o por cualquier otra causa, actuaciones que pueden ser desplegada por las personas o entidad, en el ejercicio de los cometidos Estatales. Sin embargo los hechos o causas citados en el texto de la normas, como elementos típicos de su configuración no son delimitados, sino ilimitados

1- Pronunciamiento Sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.

Este despacho judicial no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

Encuentra si cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este operador es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos u omisión; demandante y demandada tienen capacidad sustancial; y la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 137 del C.C.A.

2- Problema Jurídico. El problema a resolver, se circunscribe a determinar si siempre existe responsabilidad por falla del servicio, cuando miembros del Ejército Nacional en virtud del cumplimiento de su deber, esto es, contrarrestando un enfrentamiento con un grupo al margen de la ley, da de baja a una persona.

República de Colombia
cadena

Responsabilidad por sus actuaciones de todos los funcionarios públicos, certificación y conservación del patrimonio estatal



Alfonso María Escobar González

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE VALLEUPAR

JUZGADO EN LO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCULO DE VALLEUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
10 MAR 2021

FECHA:

PRIMERA FOLIA

C#436628301



de la cual se desconoce su vínculo con el mismo o si por el contrario responde a un posible personal civil?

Ahora bien de acuerdo a la excepción propuesta por la parte demandada esto es, Inexistencia de Responsabilidad esta agenda judicial por considerar que es un tema que tiene que ver con el fondo del asunto que se presenta en el caso sub-examine, le resulta inocuo resolverlo, razón por la cual proceera a resolverlo con la sentencia de instancia.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado, el cual expresa: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Ahora bien basados en el anterior precepto normativo, es dable hacer una breve ilustración del régimen de responsabilidad que se aplica en el presente caso.

FALLA DEL SERVICIO

"Con base en esta teoría ya no se atiende a la culpa individual o personal de un agente determinado del Estado, sino que se tiene en cuenta la falla del servicio o culpa de la administración. No se debe probar la omisión o acción de un agente público, basta con demostrar la falta del servicio."

Ya no se da la culpa de la administración por no elegir y vigilar diligentemente a sus servidores, sino que se origina en la obligación principal de prestar bien los servicios públicos a la sociedad.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio".

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021



C#436628300

Radicación: 20-001-23-15-002-2005-0656-00

El daño consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio. Este daño debe ser antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.

Si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se evidencia que el objeto directo de la agresión fue un establecimiento militar del Gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado a un inocente y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado, debiendo ser indemnizados.

De acuerdo a lo analizado en el párrafo anterior, es necesario hacer un análisis del acervo probatorio en primer lugar para establecer si existió o no daño antijurídico y por ende si el mismo le es imputable al Estado por falla en el servicio.

Análisis del Acervo Probatorio

Vistas las actas de inspección de cadáveres visibles a (folios 140 a 145 cud.) se tiene que tres personas resultaron muertas según enfrentamiento del Ejército Nacional contra grupos al margen de la ley, enfrentamiento del que se da cuenta con la existencia de un antecedente a ello, esto es, la orden de operaciones fragmentaria "marcial" No.027 visible a (folios 218 cud.), en el se dan las pautas de organización para el combate emitidas por el Teniente Coronel HERNÁN MEJIA GUTIÉRREZ Comandante del Batallón de artillería la POPA, y de donde se mencionan las áreas en cual grupos al margen de la ley están delinquiendo, estando entre ellas, el corregimiento de la "MESA" sitio este, donde se corroboró tuvieron ocurrencia los hechos que pone de presente la parte demandante, y del cual igualmente se prueba con el informe presentado por el sargento viceprimero EFRAÍN ANDRADE PEREA a la Fiscalía de Unidad de Reacción Inmediata URI en el cual deja a disposición tres cadáveres (NN), que al parecer son integrantes de las "AUC" visible a (folio 146 cud.).

Ahora bien analizados los móviles descritos en líneas anteriores se tiene probado dentro del expediente que efectivamente existieron 3 personas muertas supuestamente por un enfrentamiento el cual edifica y...

República de Colombia

cadena

Papel notarial para sus certificaciones de copia de escrituras, testamentos, certificados y documentos del archivo notarial

C#436628300

Alfonca Maria Escobar González
NOTARIA SEGUNDA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 10 MAR 2021

JURADO SECRETARIO

ente demandado con mediante un prelo operativo militar del cual estudiaremos si dichas muertes de esas personas, que dejaron de ser "NN" para luego ser identificadas y que en el caso que nos ocupa responde una de ellas al nombre de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, según protocolo de Necropsia No.0146/2003 emitido por el Instituto de Medicina Legal en el cual reposa la identificación que de él hiciera su hermano JAMIDES ALONSO VALDERRAMA, y acta de defunción visibles a (folios 12 y 154 a 159 cud.) son realmente consecuencia de ello.

Teniendo en cuenta las pruebas antes relacionadas esto es, acta de Inspección de cadáver y protocolo de necropsia esta agencia judicial observa que existe coincidencia en la descripción del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía en lo referente a las prendas de vestir que llevaba el occiso al ser encontrado como era "camisa camuflada, color verde y marrón, chaqueta gris, pantalón jeans azul, cinturón de cuero zapatos tenis color morado, medias color morado y negro", descripción esta, que de acuerdo con las reglas de la experiencia o del conocimiento que se tiene de las prendas de vestir que utilizan estos grupos al margen de la ley, sobre todo las "AUC" para identificarse no guardan relación o identidad con las que portaba el señor JAIDER RUIDIAZ, ya que de ellos se ha visto en los diferentes medios de comunicación que portan el uniforme completo, esto es, uniforme camuflado con algunas distorsiones del uniforme oficial, es decir, del que portan los soldados del Ejército Nacional, ya que usan botas que guardan un estilo distinto, en la forma, pero sobre todo en el color y la altura de ellas a la pierna, que podría decirse que guardan un parecido o son de marca "BRAMA" conocida ampliamente en el medio de las marcas de zapatos, siendo estas también diferentes a las utilizadas por la "Guerrilla", los cuales se caracterizan por llevar botas de caucho, como las que usan los "finqueros", además del pañuelo rojo que enlazan en su cuello, pero por sobre todo con una diferencia contundente que los camuflados del ejército nacional están identificados por una numeración seriada que permite saber a que soldado corresponde, razones estas que describen inicialmente el dicho del ente demandado de que pertenecían a grupos al margen de la ley, y no a un personal civil, pues tal descripción de las prendas de vestir se observan igualmente en el material fotográfico aportado al expediente y tomado por la Policía Nacional en la diligencia de inspección de cadáver, visible a (folios 175 a 178 cud.), pero que solo lo podremos asegurar indubitadamente al confrontarlo con el resto del material probatorio que yace en el expediente ADMIN

JUZGADO SEXTO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 10 MAR 2021



Radicación: 20-001-23-15-002-2005-0656-00

República de Colombia

Cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

"Las decisiones judiciales deben encontrar fundamento no sólo en marco legal sino además en las pruebas procesales las cuales pueden ser, según se reflejan al hecho a probar, en históricas (como las declaraciones), o técnicas y/o las lógicas como el indicio, entre otras (arts.174 y 175 C.P.C). El indicio, visto desde otro punto de vista a la lógica de su inferencia como es el relativo a lo que prueba, es medio probatorio indirecto porque a partir de la prueba de un hecho indirecto llamado "Indicador" se infiere o deduce, lógicamente, el hecho directo, llamado "Indicado". Es por lo anterior que para que en el juicio se tenga la convicción sobre la existencia de dicho medio indirecto de prueba, se requiere que se analicen los demás medios directos de prueba y que sobre los mismos se realicen operaciones de razonamiento lógico, pues los indicios no surgen por la percepción inmediata de aquellos. Cuando de los medios probatorios directos (declaración de parte, el testimonio, el dictamen pericial, la inspección ocular, los documentos) entre otros, no se prueba el hecho que se quiere probar, punto de vista en la materia prima con la cual se puede establecer en forma indicada o refleja hechos de los cuales se puede inferir, lógicamente, el hecho indicado. La prueba indiciaria se deduce o infiere con medios probatorios que están en lo anterior para la apreciación y para la valoración. Por consiguiente debe hacerse claridad en que las pruebas directas no contravertidas o ratificadas, es decir ser simplemente pruebas sumarias, no deviene en prueba indiciaria y por lo mismo no se transmuta o transforma en prueba indiciaria. La prueba indiciaria no aparece como consecuencia del deficiente estado de las pruebas directas "no contravertidas y no contradichas"; no aparecen en el terreno de las probanzas como consecuencia subsidiaria del descarte de análisis sobre las directas por su irregular estado de apreciación; aparecen si cuando de las pruebas directas en perfecto estado de apreciación se establecen hechos indicadores con los cuales, por razonamiento lógico, se deducen otros hechos llamados indicados. Lo anterior es más entendible si se tiene claro que mientras la clasificación de los medios de prueba en directos e indirectos obedece al hecho que se quiere probar, la clasificación entre pruebas sumarias y pruebas contradichas responde a los aspectos, respectivamente, de la previa y posterior contradicción." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D.C, dieciséis (16) febrero de dos mil uno (2001).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

20 MAR 2005

Ca 436628299



Alicia María Escobar González
NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

97-00-23

CONSEJO DE ESTADO

Los demandantes para demostrar los hechos sobre los cuales basan sus pretensiones, solicitaron en la demanda la declaración de VIRGINIA ROSA CARREÑO DAZA, NUBIA GARCIA DIAZ Y JAIME ANDRES FUENTES MAESTRE, visibles a (folios 101 a 110 cud.) testimonios estos que guardan coincidencia entre si, al igual que con el dicho de su hermano JAMIDES ALFONSO VALDERRAMA RUIZ DIAZ, en declaración que andiera ante la Fiscalía Veintiuno Local URI visible a (folio 147 cud.), y responden a una sola cosa y es a la personalidad del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIAZ, teniéndose esta, como las actitudes, comportamientos interpersonales, actividades que realizaba y el medio en que se rodeaba y lo rodeaba, como que era un muchacho de 22 años de edad, que vivía con su madre y sus hermanos con los cuales tenía una buena relación familiar, eran muy unidos, que era trabajador, ejerciendo las actividades económicas como la publicidad, la pintura, la peluquería, y que todas estas actividades las realizaba de la mejor manera, que estudiaba de noche, que ayudaba a su madre con los gastos de la casa, y que igualmente tenía buenas relaciones con las demás personas de la localidad y era muy conocido por ella por su trabajo, que se le conocía como un muchacho serio, que llegaba temprano a su casa, que no estaba envuelto en riñas, ni en peleas, ni en ninguna clase de problemas con las autoridades, que siempre vivía tranquilo por las múltiples actividades que ejercía, que nunca murmuró o rumoró de que anduviera en malos pasos, razón por la cual no podía pertenecer en ninguna clase de grupos al margen de la ley, que por el contrario fue víctima de los abusos de las fuerzas militares".

Con relación a los testimonios allegados al proceso por el ente demandado mediante investigación que ella misma hizo de los hechos a través del Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, con la resección también de algunos de ellos por el Juzgado Veintitrés de Instrucción Penal Militar al suboficial ANDRADE PEREA EFRAÍN, al SLP. MONSALVE CARVAJAL LUIS FERNANDO, SLP. ORTIZ DIAZ GABRIEL EDUARDO, SLP BLANCO GUERRA WILMAN visible a (folios 261 a 263, 266 a 269, 272 a 276, 283 a 285 cud.), testimonios también estos de los cuales se observa una coincidencia en su dicho, esto es, que ellos por información que llegó al batallón tuvieron conocimiento de que por cercanías del corregimiento de la "MESA" Jurisdicción del Municipio de Valledupar, se encontraban grupos al margen de la ley, motivo por el cual se planeo una orden de operaciones, desplazándose posteriormente al sitio envolviéndolo y dejando seguridad en las partes más altas, que estaban repartidos por escuadras, que cada uno tenía su posición y su armamento

24.
JUZGADO PENAL MILITAR INSTRUCTIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
FECHA: 10 MAR 2023
FRAN S. TIANO

Radicación: 20-001-23-15-002-2005-0656-00



Biblioteca de Colombia

cadena

Procedimiento para las certificaciones de copia de escrituras, testamentos, certificaciones y documentos del archivo notarial

designado que los detectaron en el registro que se estaba haciendo y fueron hostigados, que tuvieron contacto armado cerca de 10 minutos y que dieron de baja a tres personas, además que no había testigos es decir, ningún personal diferente a las tropas y que ningún personal o miembro de la patrulla resulto muerto o lesionado".

Ilustrados los anteriores testimonios se encuentra que la vestimenta que portaba JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ coincide con la personalidad que describen tales declarantes solicitados por la parte demandante, excepto por la camisa "guerra" camuflada, ya que permiten colegir que era imposible su vinculación a tales grupos al margen de la ley, de acuerdo a las actividades económicas y estudios a los que se dedicaba y el tiempo que le tomaba realizarlas, por lo cual resulta ilógico que perteneciera a un grupo al margen de la ley "AUC", y pudiera encontrarse en un enfrentamiento, en el cual es sabido dicha actividad ilegal genera o merece el tipo de enfrentamiento, estragais y operaciones que ellas requieren al igual que las fuerzas militares del Estado para estar preparados para combatir, circunstancias estas que contrario a lo dicho, no se permiten deducir, de acuerdo a lo afirmado en las declaraciones del personal militar oficial a cargo de dicha misión, sino todo lo contrario permiten esbozar que si bien es cierto, se tenía conocimiento de la existencia de grupos al margen de la ley, por la zona de control de la "MESA", (como de costumbre según se escucha de los medios de comunicación, por representar estas zonas o terrenos actos para ellos cometer sus actos terroristas), y que igualmente en virtud de ello se había ordenado y planeado un operativo para contrarrestarlos, pero de ello no resulta claro suponer que hubo enfrentamiento alguno, ya que solo describen como habían maniobrado, hecho este, que debían saberlo o sabían como hacerlo, pues existía un plan u operación previa, razón por la cual al confrontar los mismos con el material probatorio referente a los resultados de absorción atómica visible a (folios 306 a 312cudd.), realizadas a los supuestos tres (3) miembros del grupo al margen de la ley, a los que ellos le habían dado de baja, así lo corroboran, ya que dos (2) de ellos resultaron a dicha prueba de análisis de residuos de disparos negativa en ambas manos, es por esto que no se explica como podían haber estado en un enfrentamiento, pese a que el señor JAIDER si le resulto dicha prueba positiva en su mano derecha, pero que, conforme a lo expresado por el mismo Instituto de Medicina Legal es dable pensar que en personas que manipulan pinturas, teniendo cuenta la actividad a la que él se dedicaba, las mismas contienen elementos como el plomo que pueden arrojar de igual forma un resultado positivo, que



Alfonca Maria Escobar González
NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE VALLEDPAR

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCULO DE VALLEDPAR
FECHA: 10-MAR-2007
CÓPIA DE SU ORIGINAL
9328ADY44ACVA

Ca438028298

07-08-23

constantemente manipula armas (guardias, militares, centinelas), pero sin que necesariamente haya disparado un arma, lo cual significa que no hubo defensa alguna por parte de ellos para contrarrestar el supuesto enfrentamiento, sino que tales muertes responden a una ejecución legítima.

Examinados y desmenuzados los anteriores medios de prueba concluye este despacho, que en correlación a la existencia o constitución de un hecho "indicador" como es la muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ y las prendas de vestir que portaba al momento de su deceso relacionadas en párrafos anteriores, ahora sí, nos permiten inferir, el hecho "indicado", puesto que el daño se torna antijurídico debido que la persona dada de muerte no pertenecía a ningún miembro de grupos al margen de la ley, sino que se trata de un civil que no debía soportar una carga que la constitución y la ley no le ha impuesto o no se la adjudicado como es la muerte.

Viene también al caso las siguientes consideraciones de la magistrada sentencia del Honorable Consejo de Estado:

*"En este sub iudice, como repetidamente lo ha dicho la Sala, Los militares aplicaron a las víctimas la pena de muerte en forma sumaria y sin fórmula de juicio, por el solo hecho de sospechar que pertenecían a la guerrilla o que eran colaboradores de esta. Pena de muerte proscrita en la Carta Fundamental y que la delincuencia denominada "guerrilla" aplica despiadadamente a lo largo y ancho del país y que algunas autoridades al parecer aprendieron a aplicar con igual rigor para mayor desgracia e infortunio"*²

Partiendo de lo expuesto, es evidente decir que si existe o existió un "Daño Antijurídico" producto de la muerte de la cual fue víctima JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, el día 22 de marzo del año 2003, en el corregimiento de la MESA, jurisdicción del Municipio de Valledupar, como consecuencia de los impactos con armas de fuego accionadas por miembros de las fuerzas militares pertenecientes al Batallón de Artillería No. 2 la "Popa", de manera indiscriminada, de la cual resulta coherente afirmar que le es imputable a la entidad demandada, por que ha incurrido en "Falla del Servicio", al arremeter contra la vida de civiles indefensos, sin ninguna causa justificable, esto es, legítima defensa o en combate producto del cumplimiento de un deber.

² Sentencia del 29 de mayo de 1992, expediente No. 6821, Consejo PONENTE Carlos Betancur Giraldo

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PENA DEL CONSEJO DE ESTADO DE VALLEDUPAR
FEB 28 10 MAR 2021
FECHA
SECRETARÍA



Ca436628297

República de Colombia

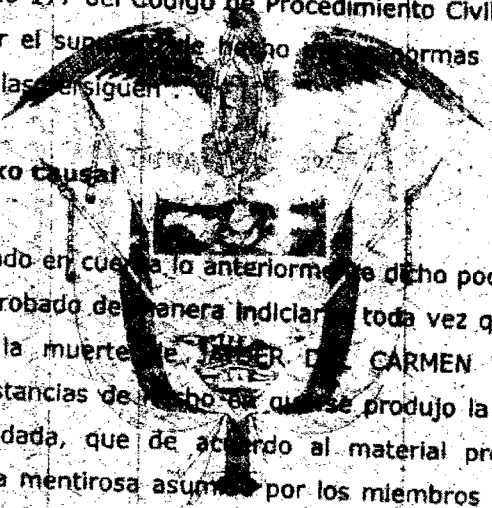
cadena

Papel autorizado para sus contenidos de copias de certificaciones, certificados y documentos del archivo nacional

legal como es la seguridad del Estado y las personas que habitan en el, pues, según se demostró dentro del proceso no tenían ni arte ni parte con grupos ilegales, ni mucho menos iniciaron o se encontraban en un enfrentamiento tal como se dedujo de la prueba de absorción atómica que resulto ser finalmente y como hilo conductor de las demás pruebas legalmente allegadas al proceso, la que determino y demostró que efectivamente no hubo enfrentamiento sino una ejecución, como resultado del defectuoso funcionamiento o ilegitimidad en la actividad realizada por el ente demandado, que en aplicación de la carga dinámica de la prueba le incumbía demostrar indubitablemente en este caso que era lo contrario, es decir que la muerte si fue producto del enfrentamiento el cual afirman había existido, pero que termino por desvirtuarse con el mismo material probatorio allegado por ellos como resultado de la investigación penal militar que de tales hechos ellos hicieran, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, señala: " Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

El nexa causal

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho podriamos decir que el nexa causal esta probado de manera indiciaria toda vez que existe relación de causalidad entre la muerte de **VALER D. GARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ** y las circunstancias de hecho en que se produjo la misma por parte de la entidad demandada, que de acuerdo al material probatorio, pone de presente la postura mentirosa asumida por los miembros del ejercito que participaron en los hechos que colocaron en duda su proceder, al dejarse claramente establecido que el occiso no disparó o no pudo hacerlo, ni portaba ningún arma con tal prueba técnica de absorción Atómica bastante enunciada, pero que resulta ser contundente en este caso, pues permite sentar que no existió agresión o enfrentamiento alguno para que respondiera a ella, por lo que las armas y demás material de guerra que manifiestan que el portaba según el informe presentado por el SV **EFRÁIN ANDRADE PEREA**, jefe de Sección de Inteligencia Batallón "La Popa", no tienen otro sustento, sino que fueron colocadas cerca de ellos para justificar su "baja" es una practica que se ha visto con mucha frecuencia en los procesos judiciales que involucran militares, policías, o fuerzas de seguridad del estado, al punto que nuestro máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sostenido en diversas oportunidades:



Alfonca Maria Escobar González

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021

FIRMA SECRETARIO

Ca436628297

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

07-08-23

Ca436628297

"El montaje de este tipo de versiones, han hecho que la sala exprese: la Corporación se encuentra, pues, frente a un caso más de los muchos que a diario registra en el manejo de los distintos procesos en que se vivencia que algunos miembros de la entidad policiva, para tratar de excusar su conducta, acuden al expediente TORPE, BURDO, de colocar al lado del occiso armas o artefactos explosivos, con el fin de tratar de involucrar las víctimas inocentes, en la realización de conductas antijurídicas. Ese comportamiento es, a todas luces, censurable, pues a través de él se atenta también contra la dignidad de la persona humana. La magistratura ya está preparada para hacerle fuente a la conducta SIMULADA, a tal punto que no sería posible lograr que a través de ella se exima de responsabilidad a la administración. El país demanda que los integrantes de la fuerza pública sean educados en la filosofía que enseña que debe dar siempre testimonio de la verdad, pues solo a sí será posible castigar a los responsables y absolver a los inocentes. Solo rindiéndole culto a la verdad se podrá predicar que se ha PENSADO Y ACTUADO BIEN. Para casos con el temperamento que se deja estudiado vienen bien las palabras de Balmes: "Ciertos hombres tienen talento, pero les cabe la desgracia de ver todo lo que no hay, y no haberlo que hay" (Criterio). Que de, pues, bien en claro, que la MENTIRA no es la vía para la exoneración de responsabilidad, sino SEMILLA FRUCTIFERA de la cual se consolida con más fuerza de CONVICCIÓN la falla del Servicio de "ANTIJURIDICO"."

De acuerdo a lo enunciado se llega a la conclusión de que el daño antijurídico por el cual se reclama en el presente proceso, derivado de la muerte del JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA QUIBAY, y las causas que generaron la misma, efectivamente se produjeron como consecuencia de la falla del servicio.

Los Perjuicios.

➤ **Perjuicios Morales:**

En la jurisprudencia nacional la negativa a reconocer perjuicios morales a los demandantes en los casos concretos se ha fundamentado en razones de orden jurídico, en cuanto no se hallen acreditado los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea indemnizable, esto es, que sea cierto, concreto y personal y no a razones de orden ético o filosófico. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar

³ (Sentencia del 9 de mayo de 1994, Ponnete, Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente No.8581, actor Luis Lucero)

JUZGADO DE LO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEZ FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021

FIRMA SECRETARIO



Ca436828296

República de Colombia
Cadena

Procesos judiciales para su registro, inscripción, certificación, verificación y almacenamiento del archivo notarial

discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia presume su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. En razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor, pero ante la necesidad de conceder indemnizaciones semejantes en casos similares, la jurisprudencia ha fijado unos criterios mínimos. Así ha optado por el reconocimiento de una indemnización equivalente a 1000 gramos oro para los padres, hijos y cónyuge del fallecido o de 500 gramos oro para los hermanos de la víctima, pero de acuerdo a la conversión realizada por la jurisprudencia actual del Honorable Consejo de Estado de gramos oro a salarios mínimos legales mensuales se considera que el tope estimado razonable para indemnizar el daño moral ocasionado por la muerte de un hermano que el mismo debe ser en 100 y 50 salarios mínimos respectivamente. Por esa razón y, en aplicación del principio de equidad a la reparación de los daños, se estima razonable condenar a la entidad a pagar, por perjuicio moral de la siguiente manera:

Ahora bien se encuentran dentro del acervo probatorio demostrado con los registros civiles tanto de nacimiento como de defunción aportados que JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ (occiso), era hijo de JOAQUIN VALDERRAMA CHAVEZ Y CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS, quienes figuran también como demandantes y que tiene como hermanos, igualmente demandantes a MERYEL YURANIS RUIDIAZ VANEGAS, JOSÉ ROBERTO VALDERRAMA RUIDIAZ, y JAMIDES VALDERRAMA RUIDIAZ visibles a folios (1, 3, 12, 13 14, 17, y 19 cud.), en consecuencia con esos medios de prueba también se infiere el dolor moral que en esos grados de parentesco es indicador del afecto.

De acuerdo a lo analizado se tiene que los padres y hermanos igualmente demandantes pidieron como indemnización por este perjuicio, el señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que aplica el sistema de cálculo de los perjuicios morales con base en la indemnización en salarios mínimos legales, ellos acreditaron el parentesco con el occiso JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ por ende, se infiere el dolor moral que ellos sufrieron ellos por su muerte indiscriminada e injustificada en segundo lugar, recuerda que, considerando apropiado para la tasación de los perjuicios sufridos en mayor grado, Ha dicho la sección tercera del Consejo de Estado

Hilanca Maria Escobar González

NOTARIA SEGUNDA (B)
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE SU OFICINA
10 MAR 2011

FECHA
FACVARBAAY

Ca436828296



07-08-23

Radicación: 20-001-23-15-002-005-0656-00

que, "Respecto de los perjuicios morales, el parentesco, en ciertos niveles, puede constituir indicios suficientes para inferirlo y en lo atinente a su cuantía como lo ha expresado la jurisprudencia, el pretium doloris se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces. En estas circunstancias, si bien es cierto esta Corporación ha señalado pautas a los tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, no lo es menos que, de un lado, aquéllas no son obligatorias y, de otro, que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral, más aún si, por expreso mandato del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dentro de los procesos contencioso administrativos "la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad..." (Negrilla Fuera de texto).

Resulta entonces, viable el monto de los salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas indirectas (padres y hermanos) teniendo en cuenta que el tope estimado razonable para indemnizar el daño moral ocasionado por la muerte de un hijo y un hermano se ha considerado en 100 y 50 salarios mínimos, respectivamente. Por lo tanto, concluir que siendo este el caso la muerte de una persona, en efecto para esta agencia judicial resulta sensato dicho quantum, en aplicación del principio de equidad y en la reparación de los daños, razón por la cual se considera razonable condenar a la entidad a pagar tales valores, por el perjuicio moral padecido a dichos familiares por considerarse no ser excesivo para la entidad.

Ahora con relación al reconocimiento e indemnización de perjuicios morales este despacho solamente adjudicará a la señora LEOCADIA VANEGAS MELO en su condición de abuela de la víctima, quien continúa poder para accionar en este proceso y cuyo parentesco se demuestran inequívocamente de las pruebas que yacen en el expediente; con respecto a su abuelo no será concedido en la medida en que este carece de legitimación por activa (ausencia de mandato judicial). La condena concedida a favor de la abuela, en la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Con relación al reconocimiento e indemnización de perjuicios morales a los señores RAFAEL RUIDIAZ VANEGAS, FABIO RUIDIAZ VANEGAS, DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS, ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS, LUÍS ALBERTO RUIDIAZ VANEGAS,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVIEJA
ES FIEL COPIA
10 MAR 2021
SECRETARIO



VANEGAS el despacho considera que si bien es cierto existe un parentesco con el occiso JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, de acuerdo a los registros civiles visibles a (folios 15, 16, 18, 20, 21 cud.), aportados en el expediente, no obra prueba dentro del proceso que permita inferir y por ende indicar, su relación personal entendiéndose con esta, la unida familiar, la dependencia económica, etc, con él, que pueda derivar o deducir algún dolor o sufrimiento por su muerte, además frente al caso específico del señor LUIS ALBERTO RUIDIAZ VANEGAS, quien aportó registro civil no confirió poder para accionar, dobles razones para negarle tal pretensión, razón por la cual esta agencia judicial se abstendrá de reconocerlos.

➤ Perjuicios Materiales:

En la demanda se reclamó la indemnización de esta clase de perjuicios a así:

Lucro Cesante - El demandante solicitó el mandatario judicial de los demandados el pago de los perjuicios materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. Una entrada mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA ML PESOS (\$350.000,00).
- b. El cálculo de la vida probable de la señora CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS, teniendo en cuenta para la fecha de muerte de su hijo, 43 años de edad.
- c. El cálculo de la vida probable de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, teniendo para la fecha de su fallecimiento la edad de 22 años, con un cálculo probable de esperanza de vida 58 años 94 días.
- d. Actualizada la condena según la variación porcentual del índice del precio al consumidor existente entre el 22 de marzo del año 2003 y el que exista cuando se produzca el fallo.

➤ LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS PADRES - Por muerte de hijo soltero / PERJUICIOS MATERIALES A LOS PADRES - Reconocimiento de lucro cesante hasta la vida probable

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021

República de Colombia
cadena

Deposito notarial para uso exclusivo de firmas de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

Alfonca María Escobar González

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

97-98-23

Se reconocerán perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de la víctima porque está demostrado que residía con éstos y contribuía a los gastos del hogar. Aunque la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa materna. La liquidación se realizará por el tiempo de vida probable de la víctima, sumas estas que será adjudicada en un 50% para cada uno de los padres, previas deducciones a las que hace alusión la jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se tasará la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde el momento del daño hasta la sentencia en la que se dispone la indemnización y la indemnización futura o anticipada, que abarca el periodo transcurrido entre el momento del daño y la vida probable del occiso así:

Calor del Salario mínimo legal actual \$61.500.000, que era el gasto para la manutención de la propia víctima quedando por ende de \$346.125.

Tiempo transcurrido desde la fecha de los daños hasta la sentencia 58 meses.

$$\$346.125 \text{ (S.M.L.M.)} \times 58 \text{ (meses)} = \$20.075.250$$

Renta actual o consolidada igual a \$20.075.250 (para ambos padres).

Para determinar la renta futura o lucro cesante futuro se parte de la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde Ra es igual a \$(346.125)

i es igual a la constante 0,004867

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDDPAR

"ES FIEPCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 10 MAR 2021

FIRMA SECRETARIO

Radicación: 20-001-23-15-002-2005-0656-00



República de Colombia

cadena

Procedimiento para una resolución de cuentas de castibero, certificación y permisos del artículo 107 del

es igual al número de meses de la vida probable de la víctima en este caso como la víctima contaba con 22 años cumplidos su vida probable o esperanza de vida era de 53.94 años, según la tabla de mortalidad emitida por la Superintendencia Bancaria, convertidos a meses 647.28 meses, aplicando la fórmula tenemos:

$$S = \frac{346.125 (1 + 0.004867)^{647.28} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{647.28}}$$

$$S = \frac{346.125 (23.16564264) - 1}{0.004867 (23.16564264)}$$

$$S = \frac{8017.208059}{0.1127471827}$$

$$S = 71.10267$$

Que corresponden al cesante futuro que también será dividido entre sus progenitores en partes iguales.



II. COSTAS

Finalmente, considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, y que las pretensiones fueron razonadamente fundadas, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ en virtud de la falta del servicio a que fue objeto con ocasión de los hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2003.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 10 MAR 2021

Alfonca Maria Escobar Gonzalez
NOTARIA SEGUNDA

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
97-88-23
Calle 14 No. 19-99888

PRIMA SECRETARIA

118245AA7Y44AC6

SEGUNDO: Condenase a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a indemnizar a las siguientes personas, por perjuicios morales así:

- A los señores JOAQUIN VALDERRAMA CHASOY y CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS, en su condición de padres de la víctima, una suma de dinero equivalente, en la fecha de ejecutoria de esta sentencia a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes C/ U.
- A los señores MERYLIN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS, JOSÉ ROBERTO VALDERRAMA RUIDIAZ, JAMIDES VALDERRAMA RUIDIAZ, en su condición de hermanos, una suma de dinero equivalente, en la fecha de ejecutoria de esta sentencia a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes C/U.
- A los señores RAFAEL RUIDIAZ VANEGAS, RUIDIAZ VANEGAS, DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS, ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS y LUIS ALBERTO RUIDIAZ VANEGAS, en su condición de tíos de la víctima no les será reconocida la indemnización por este perjuicio por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- A la señora LEOCADIA VANEGAS MELLO en su condición de Abuela de la víctima una suma de dinero equivalente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Condénese al Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional a pagar a los progenitores de la víctima en la modalidad de lucro cesante así:

- Por concepto de Lucro Cesante consolidado la suma de VEINTE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.075.250)
- Por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$71.107.835).

JUZGADO SEGUNDO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

*ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 MAR 2021



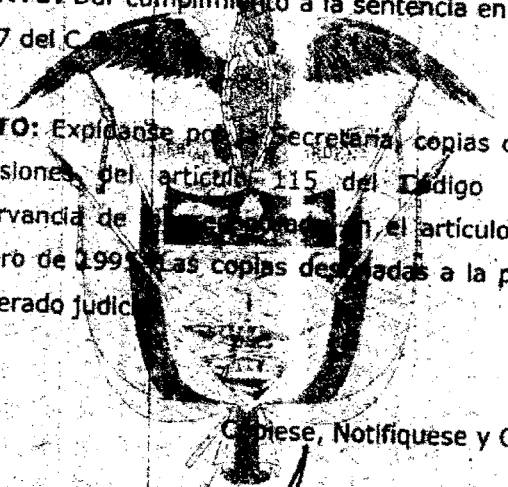
Para un TOTAL = \$91.183.085 los cuales se dividirán entre los dos progenitores de la siguiente manera:

- Al señor JOAQUIN VALDERRAMA CHASOY, en su condición de padre la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (\$45.591.542).
- A la señora CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS, en su condición de padre la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (\$45.591.542).

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C

SEXTO: Expediense por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de el artículo 37 del decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias designadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial.



Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 10 MAR 2011

[Signature]
FIRMA SECRETARIO

Alfonca María Escobar González
NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLE

Valencia, ...
En la fecha ...

Procurador: José Luis ...
Ambrosio

El No. ...

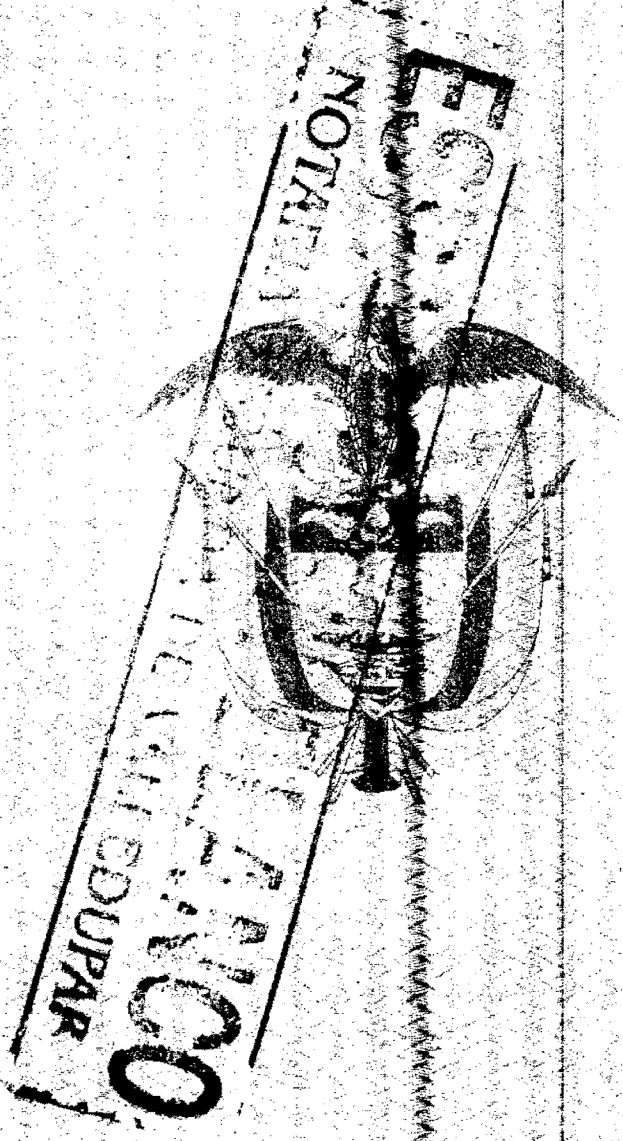
Andrés Rodríguez ...
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLE

ES FIEL COPIA TOMADA DE ... ORIGINAL

FECHA: 11 0 MAR 2021

[Signature]
FIJER SECRETARIO



REPUBLIQUE
FRANÇAISE
NOTRE DROIT



Aa081024047

DERECHOS IVA 19%

\$92.382

Resolución No. 00387 del 23 de enero de 2023

[Handwritten signature]



IVAN ZAMBRANO QUIROZ

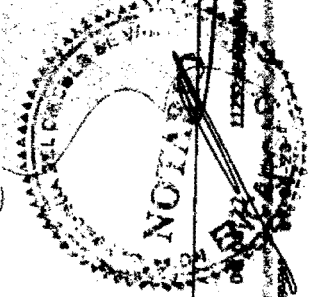
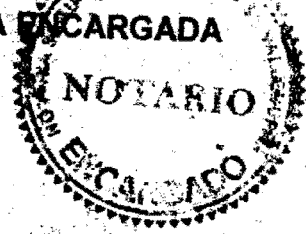
C.C. 77.066.824 de U/POR

T.P. 82.124 @sdelat

APODERADO



[Handwritten signature]
ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA



Y.O

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

Ca438828329 Aa081024047

ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE
LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO
2996 DE 10 NOV. 2023, QUE SE
EXPIDE EN 51 HOJAS ÚTILES.
A LOS 15 NOV 2023 CON
DESTINO AL INTERESADO.





9171650027

BOGOTA

CUNDINAMARCA

F.P: **CON**

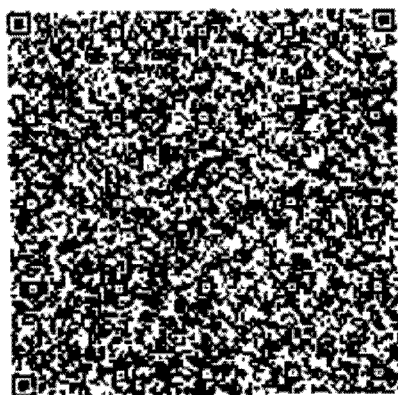
Pers1

Pers2

Pers3

REMITENTE: IVAN ZAMBRANO QUIROZ
VALL EDUPAR - CESAR

TEL: 3106102808



\$
0

DESTINATARIO: COORDINADOR DEL GRUPO
RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES
LITIGIOSAS M

D.I/NIT: 574328

TEL: 3103662001

DIR: CRA 57 # 43-28 AVENIDA EL
DORADO CAN PUERTA 8